



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** SUHAIL DAYANIRA PRADA CASTAÑEDA  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00165-00  
**SENTENCIA No. T-165 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Prada Castañeda en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al SGSSS en la EPS Sanitas en calidad de cotizante dependiente y devenga como ingreso mensual un salario mínimo legal vigente, siendo este su único sustento. Aduce que el 12 de mayo de 2023 le fue prescrita incapacidad médica por un lapso de 15 días. Señala que luego de ser radicada por su empleador el 18 de mayo de 2023, ante la EPS, aquella negó su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita a través del amparo deprecado, se ordene a la EPS SANITAS realice el reconocimiento y pago de la incapacidad ordenada.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3815 del 11 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a Servicios Maxifenix S.A.S y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SANITAS EPS:** Manifestó en esencia que la incapacidad reclamada fue liquidada y reconocida por la suma de \$502.667, realizando la transferencia electrónica a favor del empleador Servicios Maxifenix S.A.S el 17 de julio de 2023. Señala que es el empleador quien debe proceder a realizar el pago de la incapacidad y finaliza solicitando se niegue por improcedente la acción de tutela en su contra.

**Entidades vinculadas**

**SERVICIOS MAXIFENIX S.A.S-:** Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la presunta renuencia de la EPS en relación al pago de la incapacidad que se le



adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no los derechos fundamentales de la señora Prada Castañeda.

Es importante mencionar que respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción de tutela, puesto que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo la accionante realizó a través de su empleador el trámite respectivo ante la EPS, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la posible configuración de un perjuicio irremediable, si en cuenta se tiene las circunstancias que rodean a la accionante quien ha alegado la afectación a su derecho al mínimo vital. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de procedibilidad y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Cabe señalar en este punto que en sentencia T-490 de 2015 la Corte Constitucional fijó unas reglas relación al pago de incapacidades señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Por otra parte, como quiera que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo, se configura un hecho superado o un daño consumado, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y la acción **pierde su razón de ser, como quiera que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.**<sup>3</sup>; así pues, en sentencia SU-225 de 2013 se indica que la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Analizado el asunto bajo examen y revisadas las pruebas allegadas al presente trámite, se desprende en efecto que a la accionante le fue prescrita una incapacidad, la cual al momento en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>3</sup> -011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



que interpuso la presente acción constitucional, presuntamente no había sido reconocida ni cancelada por su entidad prestadora de salud a su empleador o a ella directamente, sin embargo; para el momento en que se profiere el fallo se encuentra acreditado que el pago de la prestación económica fue dispuesto por la EPS Sanitas para su pago a través de giro empresarial desde el 17 de julio de 2023<sup>4</sup>, allegando prueba de ello.

En comunicación telefónica sostenida con el empleador corroboró el pago de la aludida prestación económica por el valor indicado por la EPS, en la cuenta de Bancolombia S.A. por lo que aseveró que ya el dinero fue reconocido a la trabajadora, aquí accionante.

En consecuencia, si bien la acción de tutela tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, pierde su razón de ser cuando ya no existe el objeto jurídico sobre el cual recaería tal protección.

Por lo tanto, como antes se indicó, en casos como el aquí ventilado, ya no tiene sentido que se imparta una orden judicial tendiente a que el accionado actúe de conformidad con lo solicitado a través de la demanda, puesto que como ya fue acreditado, enunciado y manifestado por la entidad accionada ello ya ocurrió. En consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por la señora Suhail Dayanira Prada Castañeda, en razón a que la vulneración de los derechos invocados ya no es actual por haberse superado el hecho que la produjo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

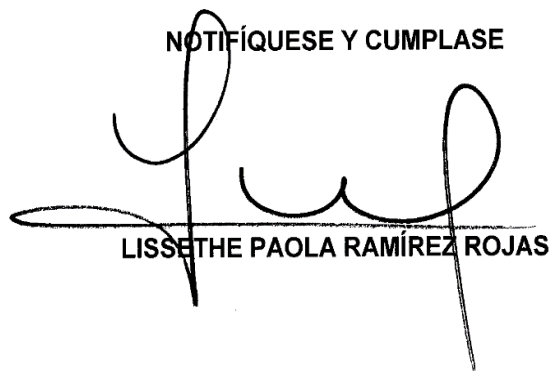
**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela impetrada por la señora **SUHAIL DAYANIRA PRADA CASTAÑEDA**, por haberse configurado un hecho superado, conforme las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>4</sup> Folio 10 del archivo 06 del expediente electrónico.